

Paraná, 28 de noviembre de 2022.

A la Mesa Interinstitucional

S / D.

De nuestra mayor consideración:

El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, se dirigen al resto de los sectores que conforman la Mesa Interinstitucional a fin de remitir por este medio escrito las propuestas de reformas al Código Procesal Laboral que fueron abordadas en el seno de este enriquecedor espacio.

PROPUESTAS DE REFORMAS
AL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE ENTRE RÍOS
ANALIZADAS EN LA MESA INTERINSTITUCIONAL

- 1)- INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO
- 2)- PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA REVISIÓN DE GRADO DE INCAPACIDAD Y/O MONTO DE PRESTACIONES SISTÉMICAS
- 3)- POSIBILIDAD DE EJECUTAR CRÉDITOS DECLARADOS Y RECONOCIDOS EN CONCEPTO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL
- 4)- MODIFICACIÓN DEL ART. 60, CPL.
- 5)- MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. UNIFICACIÓN CON EL PLAZO QUE RIGE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL
- 6)- PROCESO SUMARÍSIMO. PLAZO GENERAL Y APELABILIDAD DE RESOLUCIONES QUE RECHACE MEDIDAS CAUTELARES EN DICHO PROCESO

1)- PRIMERA PROPUESTA

INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

Fuente: arts. 122 a 134 del CPL Santa Fe.

El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos ha propuesto la incorporación de este procedimiento especial.

Ponderando especialmente que el instituto del declarativo abreviado ya había sido propuesto en los dos proyectos de reforma del CPL, por entender que se trata de

una moderna herramienta procesal que puede posibilitar la agilización de los trámites en las causas que no requieren mayor debate causal y que se trata de créditos alimentarios cuya existencia y extensión se encuentra prima facie demostrada a partir de prueba documental, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos considera propicia su incorporación.

Breve exposición de los fundamentos de la propuesta y características del instituto

El instituto del declarativo abreviado reconoce su origen en el procedimiento laboral santafesino y fue incorporado al CPL de esa provincia mediante Ley 13039. En la Comisión redactora del código intervinieron los reconocidos procesalistas Jose Daniel Machado y Nicolás Vitantonio.

Este procedimiento especial ha sido diseñado ante la ausencia en los códigos procesales tradicionales de una vía procesal adecuada para lograr una *pronta resolución y realización de créditos alimentarios* cuya solución no depende de la producción de pruebas complejas ni de mayores debates sobre su procedencia, ni tampoco de dificultad para su pronta resolución y concreción.

Se reparó así que en ciertos casos muy particulares el crédito invocado es “a priori” incuestionable, por lo que no se justifica que el trabajador o la trabajadora (o sus derechohabientes) tengan que transitar inexorablemente por los caminos de un trámite declarativo de características ordinarias, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y dilación injustificada del proceso y su resultado final.

Ante esas particularidades, en consonancia con los nuevos institutos procesales que imponen *agilidad en las soluciones jurisdiccionales*, se considera necesario establecer *trámites sencillos* para los casos en que la sustancia jurídica de la controversia no presenta complejidades, sin mengua de las garantías básicas.

Ello, a su vez, redundará en que el sistema de justicia pueda destinar mayores recursos y esfuerzos hacia los trámites y controversias que realmente necesitan debatirse a través de los carriles de un procedimiento clásico.

Este instituto se emparenta con los que se conocen como “procesos urgentes”, previstos para aquellos casos en que, por sus características existe una fuerte probabilidad de que la razón asista a la parte demandante, sumado a razones de urgencia, gravedad o peligro en la demora, que justifican una mayor celeridad en procura a una solución acorde con la tutela jurisdiccional efectiva. Es similar también a la estructura del proceso monitorio, pero con sus propias particularidades.

El procedimiento declarativo abreviado - que también ha sido incorporado en Córdoba- se encuentra en plena sintonía con la tutela judicial continua y efectiva que

nuestra Constitución Provincial impone garantizar (art. 65, Const. E. Ríos) y que es necesario concretarla con leyes procesales adecuadas a los distintos tipos de conflictos

No se trata de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo en el que se apunta a soslayar las etapas procesales que se consideran innecesarias dada la sustancia jurídica del caso; se modifica la secuencia conforme a la que normalmente se estructuran los juicios declarativos. El objetivo es lograr un rápido reconocimiento judicial del derecho, sea porque la demandada no lo discute, sea porque carece de argumentos serios ante la contundencia de la procedencia del crédito, que deje habilitada su ulterior liquidación y ejecución.

Propuesta:

Se considera aconsejable incorporar dentro del Título III del CPL, que regula los Procedimientos especiales, un nuevo Capítulo (VI) que contenga el PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO.

A fin de no alterar la numeración del articulado del Código se considera aconsejable continuar con la numeración del art. 118, último referido a los procedimientos especiales.

En la denominación de los artículos que contemplan este procedimiento declarativo abreviado hemos preferido dejar de lado la tradicional técnica legislativa utilizada para estos casos con utilización de expresiones en latín (bis, ter, quater etc), en vistas a adoptar una técnica de lenguaje claro, mediante el uso de palabras en idioma nacional y comprensibles, conforme lo sugieren numerosos instrumentos internacionales, entre ellos, Las 100 reglas de Brasilia.

El art. 118. *Primero* define las condiciones generales de procedencia que, de concurrir, dejan expedita la vía.

El art. 118 *segundo* menciona una lista de carácter enunciativo de tipos específicos de créditos laborales en que la habilitación queda fuera de duda o interpretación.

En general, se trata de pretensiones en las cuales su procedencia no amerita ingresar a un debate causal ni genera mayores controversias en torno a su prueba.

El ejemplo más típico es el despido sin invocación de causa de un trabajador/a registrado/a ("Queda despedido. Indemnizaciones a su disposición"), en el que luego la parte empleadora no abona la indemnización tarifada. Otro ejemplo es el de la media indemnización del art. 247 de la LCT (fuerza mayor o falta de trabajo no imputable), en el que la empleadora al invocar la causa, reconoce la existencia de ese crédito, aunque no la abona. La parte trabajadora podría recurrir a esta vía rápida para lograr la percepción de ese crédito.

Los hechos que sustentan el reclamo y la defensa deben ser acreditados con *pruebas documentales*.

Es por ello, que *no quedan comprendidos* en este procedimiento especial aquellos casos de *relaciones laborales no registradas*, que muy improbablemente puedan contar con prueba documental de la que se desprenda la procedencia del crédito. Tampoco resultan incluidos los casos en que se discute la correcta calificación del contrato (ejemplo, si se trata de una locación de servicios o una relación de trabajo encubierta).

Se exige una *fuerte probabilidad sobre la existencia de la deuda* y los demás elementos de hecho que hacen a su cuantificación.

Las ventajas de la incorporación de este moderno instituto -ideado en Santa Fe y replicado de Córdoba- son las siguientes:

- 1)- Tutela jurisdiccional efectiva: se posibilita el *rápido reconocimiento judicial y percepción* de ciertos créditos alimentarios laborales que no ameritan acudir a un proceso judicial extenso ni complejo;
- 2)- Reducción de los tiempos judiciales: tramitar estas causas mediante este instituto procesal permitiría que pretensiones que habitualmente demoran entre tres o cuatro años para su resolución podrían resolverse en un lapso de cuatro o cinco meses;
- 3)- Mayor economía y celeridad en el proceso. Descompresión de los organismos: se descomprime el trabajo de los juzgados y tribunales, liberando tiempo, recursos y agendas, que podrán ser destinados en causas que sí necesitan del proceso laboral clásico para su dilucidación;
- 4)- Soluciones componedoras: se prevé la posibilidad de arribar a soluciones componedoras, previendo que la demandada pueda ofrecer el pago en cuotas de lo reclamado;
- 5)- Reducción de gastos judiciales: se procura la reducción de los gastos y costas del proceso (reducción del monto de los honorarios en aquellos supuestos en que la accionada no oponga resistencias injustificadas a la procedencia del reclamo, reducción de actividad probatoria innecesaria, alivianamiento de los costos de honorarios generados por pericias que en estos casos no se justifican).

El texto de la propuesta es el siguiente.

ARTÍCULO 118 primero- Condiciones generales de procedencia.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador o la trabajadora, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y

b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceras personas, que se identifique claramente su autoría y, en su caso, al/la fedatario/a o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que la parte actora se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juzgado que hubiere prevenido.

Art. 118 segundo- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda. En el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del 66% o más;

e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

Art. 118 tercero- Tutela de la representación gremial.- El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación o restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas, prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales -con más los salarios caídos durante la tramitación judicial- cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o

investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación a la parte empleadora y de la comunicación a quien sea representante o candidato/a, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida.

El plazo previsto en el Artículo 118 sexto para contestar el traslado implícito en la notificación de la resolución del artículo 118 quinto será de cinco días.

Art. 118 cuarto.- Certificaciones.- El trámite abreviado procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deba expedir la parte empleadora al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Art. 118 quinto- Demanda.- La demanda deberá proponerse con los requisitos del Artículo 59, CPL, y las siguientes modificaciones:

- a) la identificación de la parte demandada y denuncia de su domicilio como requisito insoslayable;*
- b) no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica o la que resulte adecuada sólo para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción;*
- c) deberá cuantificarse el crédito, o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.*

Art. 118 Quinto- Resolución. Notificación. Embargo.- Recibida la demanda, si el/la juez/a considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez días.

Si la parte demandada se domiciliare fuera de la sede del juzgado, se podrá ampliar el plazo a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de 100.

La resolución se notificará en el domicilio real con copia de la demanda y documentación pertinente, no siendo admisible la citación por edictos.

Podrá igualmente, a pedido de la parte actora, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad de la parte solicitante.

Art. 118 sexto- Traslado. Apercibimiento.- La resolución del Artículo anterior conlleva implícitamente un traslado para que, en el mismo plazo, la parte demandada se allane o se oponga.

Dicho traslado se hará bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Art. 118 séptimo. Allanamiento.- En el contexto de este título el allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución de la sentencia conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Podrá también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago.

Aceptada del mismo modo la propuesta por la parte actora, su posterior incumplimiento dará derecho al trabajador a ejecutar sin más trámite la totalidad del saldo.

Art. 118 octavo Oposición.- Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, la parte demandada podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado.

Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;

b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;

c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por la judicatura, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria.

Los reconocimientos parciales que resulten explícitos, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, darán lugar a proceder conforme lo establecido en el art. 105 del CPL.

Art.118 noveno Trámite de la oposición.- El juez o la jueza podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del Artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Art. 118 décimo- Prueba de la documentación atribuida. - Cuando la impugnación se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el/la juez/a deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir el punto.

Art. 118 undécimo Sentencia. Recursos. - Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el/la juez/a dictará sentencia dentro del plazo de cinco días admitiendo o rechazando la oposición.

La resolución que recaiga rechazando la oposición podrá ser apelada dentro del plazo de tres días, debiendo fundarse en el mismo plazo.

Cuando la demandada no hubiese efectuado oposición alguna, la resolución será inapelable.

Si hiciera lugar a la oposición, será inapelable para la parte actora, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá trasladarse al juicio ordinario.

En el plazo de diez días, si el recurrente fuese la parte empleadora o responsable del pago de los rubros, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 125 inc. a) del CPL, siendo aplicable las disposiciones allí previstas.

La resolución que deniegue in limine la apertura de la vía será apelable por la parte interesada en el plazo de tres días, plazo en el cual deberá ser fundado el recurso.

Elevado el expediente, la recurrida podrá presentar memorial dentro de los cinco días de notificarse la radicación en la alzada.

Art.118 duodécimo- Sanciones. Costas. Honorarios.- La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia

será juzgada como abusiva y se deberán aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

La demandada vencida en la oposición que dedujere, soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento completo.

Si no mediare oposición, se estará a las disposiciones comunes sobre imposición o distribución de costas, pero los honorarios se regularán en un 60% de la escala.

-

2)- SEGUNDA PROPUESTA. Propuesta conjunta Colegio de la Abogacía y AMFJER.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA REVISIÓN DE GRADO DE INCAPACIDAD Y/O MONTO DE PRESTACIONES SISTÉMICAS-

Fuente. Arts. 136 CPL Santa Fe

Con el mismo objetivo de asegurar la tutela judicial continua y efectiva, se considera imprescindible incorporar al CPL una norma que regule un procedimiento especial abreviado, previsto exclusivamente para la revisión del porcentaje de incapacidad determinado en la comisión médica y/o el monto que corresponda en concepto de prestaciones sistémicas, con base en las tarifas de la LRT.

En la actualidad no existe un procedimiento reglado para estos supuestos en lo que lo único que se pretende es revisar el porcentaje de la incapacidad o el modo de cálculo de las prestaciones. Por ello, cada juzgado imprime el trámite que considera más apropiado, utilizando criterios disímiles que redundan en incidencias entre las partes e inseguridad jurídica para todos las y los operadores.

Es por ello que proponemos que, cuando el trabajador o la trabajadora pretendan cuestionar exclusivamente el porcentaje de incapacidad reconocido en sede administrativa o la forma en que ha sido calculada la prestación sistémica, puedan hacerlo a través de un proceso ágil y específicamente diseñado para estas hipótesis.

Se alcanzarán así reducción de tiempos judiciales, soluciones más rápidas, alivianamiento de la tarea jurisdiccional, mejor utilización de recursos, reducción de costos judiciales, celeridad, economía procesal, etc.

Propuesta de norma a incorporar.

Se considera adecuado, a continuación del Procedimiento Declarativo Abreviado (Cap. VI), incorporar el Capítulo VI que regule el **Procedimiento abreviado para la revisión de grado de incapacidad y/o monto de prestaciones sistémicas.**

Art. 118 decimotercero.

Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por la parte responsable o mediare una determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, deberá procederse con arreglo al trámite SUMARISIMO.

*Con la **demanda** deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder de la parte actora o indicarse el modo de recabarlos.*

Deberá indicarse además clara y fundadamente la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo y el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

*Con la **contestación de demanda** se deberá indicar claramente cuál es el grado de incapacidad que, a juicio de la parte responsable, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo o cuál es el importe correcto de la liquidación, acompañando toda la documentación que respalda su criterio.*

Cumplido lo anterior, dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica.

Sólo será recurrible la sentencia definitiva.

La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la posibilidad de ejecutar el monto que corresponda respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en la contestación.

Los honorarios se fijarán en el 70% de la escala del art. 30, Ley 7046.

3)- TERCERA PROPUESTA. Propuesta conjunta Colegio de la Abogacía y AMFJER.

POSIBILIDAD DE EJECUTAR CRÉDITOS DECLARADOS Y RECONOCIDOS EN CONCEPTO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Se considera útil agregar como supuesto especial dentro del actual sistema previsto en el art.105 del CPL, la ejecución de los créditos por prestaciones y/o

indemnizaciones reconocidos para la reparación de accidentes de trabajo, enfermedades laborales o profesionales.

De esta manera se asegura la ejecución rápida de créditos reconocidos que versan sobre derechos que ameritan urgente tutela.

Propuesta:

Art. 105 bis, LCT. Indemnización tarifada determinada en sede administrativa:

Cuando en sede administrativa, provincial o nacional, hubiere quedado firme la determinación de un crédito imputado a indemnización tarifada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá proceder conforme el mecanismo previsto en el art. 105 del CPL.

-

**4)- CUARTA PROPOSTA: Propuesta del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos
MODIFICACIÓN DEL ART. 60, CPL.**

Certificado médico

El art. 60, CPL establecía como recaudo de la demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional “acompañar un certificado médico sobre la lesión o enfermedad”. No se exigía la calificación de la enfermedad como profesional ni derivada del trabajo, ni si la misma resultaba incapacitante, ni el grado de incapacidad.

La Ley 10532 *sustituyó el primer párrafo del art. 60, CPL*, exigiendo que el trabajador o trabajadora acompañe un certificado médico sobre la lesión o enfermedad, que consigne diagnóstico, *grado de incapacidad y calificación legal*, así como también *los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa* ante la Comisión Médica correspondiente, salvo en las excepciones contempladas en la Ley N° 27348.

En lo que concierne a los *nuevos recaudos* que a partir de la reforma debe contener el certificado la jurisprudencia entrerriana ha considerado que la misma implica una *exigencia innecesaria* que atenta contra el *debido acceso a la justicia* de la persona trabajadora accidentada; que obliga a efectuar erogaciones económicas de importancia que se contraponen al *principio de gratuidad*; y que además, deviene innecesaria o superflua en la gran mayoría de los casos, en los que se ordena al momento de proveerse la prueba la realización de una pericia médica judicial¹.

¹ Cám. de Ap. de Gchú, Sala II, 6.7.2018, "BENTANCOUR", Expte. N° 836.. Véase mismo Tribunal, en "Riveros" Expte. 861/SL, (31.7.2018).

Incluso la Sala del Trabajo del STJER ha sostenido que la exigencia de que se acompañe un certificado médico con ese *contenido* implican lisa y llanamente una *obstrucción al acceso a justicia*².

Constancia de haber agotado instancia ante la comisión médica

En la reforma del art. 60 (s/ley 10532) también se incorporó como requisito para poder iniciar la demanda acompañar en forma obligatoria los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa ante la Comisión Médica.

Los Tribunales de nuestra provincia han decretado y decretan la inconstitucionalidad de la exigencia de acreditar el tránsito previo por ante comisión médica como requisito para iniciar una demanda ante la Justicia Laboral³.

Con posterioridad al fallo “Pogonza” de la CSJN (2.9.2021) siguieron pronunciándose por la inconstitucionalidad de la ley de adhesión, entre otros tribunales, entendiendo que tal decisión no resultaba directamente aplicable a nuestra provincia⁴.

A su vez, la Sala del Trabajo del STJER ha decidido que la sentencia que rechaza la excepción de incompetencia cuando no decide sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes no es sentencia definitiva a los fines del RIL (“Bulay”, 17.11.2021, Expte. 6039) y, con base en ello, declaró mal concedido el interpuesto contra la ART contra la sentencia que decretó la inconstitucionalidad de la ley N° 10532.

Por ende, las decisiones de los tribunales que asumen la competencia sin el tránsito previo no son consideradas sentencias definitivas por diversos fallos del STJER y, en los hechos, quedan firmes las resoluciones de nuestros tribunales que consideran inconstitucional dicho requisito.

2 STJER, Sala del Trabajo, 8.5.2018, “PEREYRA, Alicia”. El Alto Cuerpo consideró que estaba en juego el acceso a la justicia laboral y el debido proceso. Y que un exceso en las exigencias que hacen a la admisibilidad de la demanda puede configurar una denegatoria de justicia.

3 Cám. Tercera de Ap. del Trabajo, Sala II, Paraná, 18.5.2018, “Pérez Mercader”, RC J 3048/2018. Inconstitucionalidad ley de adhesión. Cám. Ap. de Cdia., Sala del Trabajo, 26.10.2020, “KUHN”, Expte. N° 8233. Reiterado en: “GOMEZ MARCHESSI”. Expte. N° 8267, 5.2.2021. Inconstitucionalidad Ley de adhesión y diversas objeciones de índole constitucional al procedimiento. Cám. de Ap. de Gualeguaychú, Sala II Laboral, 23.2.2021, “GARCIA, Yamila”, Expte. N° 1351/SL. Inconstitucionalidad Ley de adhesión y diversas objeciones de índole constitucional al procedimiento. Cám. Apelaciones de Gchú., 6.12.2021, Vázquez, Mariano c/ IAPSER. Objeciones de índole constitucional al procedimiento. Cám. Tercera de Ap. del Trabajo, Sala II, Paraná, “Müller”; Expte. 12131 considera que el trámite previo establecido en la Ley 27348 no es en sí mismo inconstitucional, pero sí se considera irrazonable la exigencia del trámite cuando se encuentran en debate cuestiones que exceden la experticia médica como determinar el carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad.

4 Cámara de Ap. de Gualeguaychú: “Domínguez, Alesio c/ Asociart ART”. Expte. N.º 1465/SL. Cám. Ap. de Concordia, Sala del Trabajo, “FERREYRA, Lisandro Andrés c/ La Segunda Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo”. Expte. N° 8464; Cám. Ap. de Concepción del Uruguay, 6.12.2021, Vázquez, Mariano c/ IAPSER”, Expte. 7348.

En función de las reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad del art. 60, CPL en su nueva versión (texto s/ Ley 10532), lo que provoca que, en los hechos, el pedido de dicha declaración de inconstitucionalidad genere mayores trámites y dilaciones en nuestros tribunales que, finalmente, se resolverán en el sentido descripto, esto es, se decretará la inconstitucionalidad de la exigencia, lo que no será revisado por el STJER (que considera definitivas dichas decisiones), se efectúa la siguiente propuesta de reforma.

Reformar el texto del art. 60, CPL, suprimiendo la exigencia de que el certificado de trabajo consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa ante la Comisión Médica correspondiente⁵.

La AMFJER considera adecuada la propuesta en función de las decisiones jurisprudenciales que consideran inconstitucional el texto del art. 60, del CPL luego de la reforma de la Ley 10532.

5)- QUINTA PROPUESTA.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. UNIFICACIÓN CON EL PLAZO QUE RIGE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL

Fundamentos de la propuesta:

La remisión del art. 140 del CPL, que debe entenderse efectuada al CPC y C (Ley 4870), provoca que el plazo que rige en el ámbito civil y comercial (10 días) provoque confusiones en las y los operadores jurídicos en el marco de los procesos laborales en torno a cuál es el plazo aplicable para la interposición del Recurso de Inaplicabilidad de ley.

Ello así porque la norma del art. 140, CPL que aún rige en el proceso laboral establece un plazo de ocho días para interponer el referido recurso.

A fin de evitar esas situaciones que pueden generar pérdidas de derechos para las partes del proceso se propone unificar el plazo de interposición del recurso, el que será de diez días, al igual que el plazo que rige en el proceso civil.

Para ello, se propone incorporar un segundo párrafo al art. 140, CPL en el que expresamente se aclare: **“El plazo de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley será de diez (10) días de notificada la sentencia definitiva”.**

De aceptarse la propuesta, la norma quedará redactada de la siguiente manera

⁵ En el Congreso Provincial del Derecho (20, 21 y 22 de octubre de 2022) la Comisión N° 3 de Derecho del Trabajo también postuló la derogación de esta exigencia.

Artículo 140.- . El recurso de inaplicabilidad de ley se interpondrá en los casos y en la forma establecida en los arts. 276 a 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (Ley 4870), excepto lo modificado expresamente por este código.

El plazo de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley será de diez (10) días de notificada la sentencia definitiva”.

6)- SEXTA PROPUESTA:

PROCESO SUMARÍSIMO. PLAZO GENERAL Y APELABILIDAD DE RESOLUCIONES QUE RECHACE MEDIDAS CAUTELARES EN DICHO PROCESO

Observaciones:

El art 484 del CPC y C (texto s/ Ley 9776) establece un plazo general de tres (3) días, a diferencia del art. 484 (texto s/ ley 4870) que rige en el procedimiento laboral, que es de dos (2) días.

Esta diferencia también ha provocado incidencias, inseguridad jurídica y continúa generando confusiones que provocan pérdidas de derechos para ambas partes.

Asimismo, el art. 484 del CPC y C (texto s/ Ley 9776) prevé la apelabilidad de las medidas que *decretan o denieguen* medidas precautorias, a diferencia del texto de la ley 4870, que sólo establece la apelabilidad de las que la decretan.

Ese tratamiento disímil entre la parte que solicita un embargo en sede laboral respecto de la que lo hace en sede civil y comercial afecta la garantía de igualdad de la ley (art. 16, CN). Máxime si se repara en que quien invoca la existencia de créditos laborales merece la especial tutela del art. 14 bis, CN.

Si bien no hay en el CPL una expresa referencia al procedimiento sumarísimo, diversas normas laborales prevén la tramitación de procesos por esta vía rápida (art. 52, ley 23551, art. 66, LCT, etc.).

Propuesta:

Se propone incorporar, dentro del Título III, referido a los procedimientos especiales, un Capítulo VII, con un único artículo referido al juicio sumarísimo, con una norma del siguiente texto.

ART. 118 décimo cuarto: PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO. En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo presentada la demanda, la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo Si así lo hiciera, la sustanciación se ajustará a lo establecido para el proceso sumario con estas modificaciones:

- 1) No será admisible la reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 2) **Todos los plazos serán de tres días**, salvo el de contestación de la demanda, que será de cinco días, y el de prueba, que fijará el juez.
- 3) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
- 4) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o **denieguen** medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.
- 5) El plazo para dictar sentencia será de quince o veinte días según se trate de tribunal unipersonal o colegiado.

Consideramos, en virtud de todas las razones expuestas, que las propuestas formuladas, de concretarse a través de las correspondientes reformas legislativas, redundarán en una mejora del servicio de justicia entrerriano.

Desde ya, agradecemos el espacio brindado en la Mesa Interinstitucional, que ha posibilitado el intercambio de visiones y opiniones de todos los sectores involucrados, así como un diálogo enriquecedor, que ha permitido la presentación de este documento en forma conjunta, receptando lo analizado en el seno de la referida mesa.

A la espera de que las presentes propuestas sean presentadas como un proyecto a través de la Mesa Interinstitucional y, oportunamente, se sancionen las reformas legislativas correspondientes, saludamos muy atentamente.

Colegio de la Abogacía de Entre Ríos

Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos

